Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820180034400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$69.110.534,9** hasta el 11 de enero de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$69.110.534,9** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20381b2e6a441bb9ccf8763609586af3f9e5f3639438b97ca72ff66c5e603cab**

Documento generado en 24/07/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190050200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 306 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **RAUL GUILLERMO ARENAS JIMÉNEZ** y **ADELA PARDO CARMONA** en contra de **UNIDAD RESIDENCIAL AVENIDA SUBA -P.H.-,** por las consecutivas obligaciones:

1. $500.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral 5° de la sentencia proferida por esta sede judicial en enero 31 de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados al interés anual del 6 % por tratarse de una obligación civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de la estimación de perjuicios, como quiera que la condena de estos se debía adelantar conforme lo prevé el artículo 283 del C.G.P., y atendiendo que se encuentra vencido el término allí referido, se entiende extinguido el derecho.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MISAEL GUZMAN CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68373588abf8680dd6314b02144f75ee704458be4b05d8423538dc24b629af46**

Documento generado en 24/07/2023 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190050200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede y la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

En vista a solicitud presentada por el apoderado de la señora Adela Pardo Carmona y teniendo en cuenta que mediante vista pública de enero 31 de 2023 se negó seguir adelante la ejecución y en consecuencia se declaró terminado el presente proceso ejecutivo, el Juzgado autoriza la entrega de los dineros que obren al interior de este asunto, a favor de la demandada mencionada. Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2)*,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7f2923ccbb8f2b8b4d862e395f8d83ab2f00a003d63a2c69ec34e1f7c6464d**
Documento generado en 24/07/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820190104600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Yuly Paola González Castellanos como apoderada (a) sustituto (a) de la sucesión, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Se deja constancia que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, así como el de los herederos indeterminados de la causante fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados por la secretaría de este despacho.

De otro lado, se requiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que dé respuesta al oficio nro. 1219 del 29 junio de 2021 radicado en esa entidad el pasado 23 de agosto de 2021. **Ofíciese**

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 09 de julio de 2019 citando a los hijos de la causante Jhonatan Stiven Cano Sánchez y Jeimmy Tatiana Cano Sánchez.

Por último, se requiere a la Secretaría del despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de julio 9 de 2019 registrando la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4789e51f8b14efb1f3190e833219a5a885351af94067a43ebbf8ff9c99788d3**
Documento generado en 24/07/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820190203500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 016), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y revisada la documental que antecede (cfr. archivo digital 015), para dar inició a las gestiones necesarias a fin de lograr, bajo lo regulado en la Resolución No 4179 del 22 de mayo de 2019, la reactivación de los depósitos Judiciales No 400100007878102 y 400100007909909 prescritos el 29 de junio de 2023, por valor de setecientos noventa mil trecientos ochenta y cinco pesos $790.385,00, y consignado a órdenes de este judicatura por el señor OLEYDY DUPERLY OLAYA MARIN, se hace necesario atender las directrices que para el efecto ha dispuesto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tiene sustento el anterior pedimento, según lo informado por la Secretaría de este Despacho, que indicó que los títulos judiciales No. 400100007878102 y 400100007909909 no cumplían con los requisitos exigidos por la Ley para ser prescritos pero que debido a un error humano e involuntario fueron relacionados en el formato dispuesto para tal fin, de tal forma que fueron pagados por prescripción.

En efecto, se tiene que el artículo 192B[1] de la Ley 270 de 1996 regula el trámite de los depósitos judiciales no reclamados; sin embargo, en el presente asunto es

[1] ***Artículo 192B.*** *Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

palmario que dichos requisitos no se satisfacían, dado que el presente negocio no cuenta con terminación definitiva.

De lo anterior, se advierte que mediante proveído de abril 26 de 2022 se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2019. Así mismo, mediante auto de fecha 23 de enero del corriente año se aprobó la liquidación de costas presentada por esta Sede Judicial y se ordenó a la Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Actualmente el proceso se encontraba al despacho para darle trámite a la liquidación del crédito sin contar con el error que aquí se cita.

Bajo el panorama expuesto, se estima necesario y procedente solicitar la reactivación de los títulos judiciales No. 400100007878102 y 400100007909909, teniendo como fundamento el juicio adelantado en el asunto de marras, pues con dicho valor se abona a la deuda que aquí se está ejecutando.

Así pues, y conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 4179 del 2019, relativo a los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Solicitar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- División de Fondos especiales y cobro coactivo o quien haga sus veces, la ACTIVACIÓN de los títulos No 400100007878102 y 400100007909909, por valor de setecientos noventa mil trecientos ochenta y cinco pesos ($ 790.385) con destino a la cuenta judicial de este despacho, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Previo a la expedición de las correspondientes copias atenticas con constancia de ejecutoria, se requiere a la señora LUIS ALBERTO FELICIANO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días a la comunicación de la presente providencia, allegue declaración juramentada de no haber realizado con anterioridad otra solicitud sobre los depósitos No 400100007878102 y 400100007909909 referenciado en el numeral anterior, ni haber recibido pago alguno por este concepto. Comuníquese por Secretaría.

TERCERO. Cumplido el requerimiento anterior, por Secretaría expídase las correspondientes copias, una vez allegado la respectiva declaración juramentada.

CUARTO. Comuníquese lo decidido en esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8048d38cd9e529bcb26f72dd439bfac1ff13296381f4877b7bd55543f816d754**

Documento generado en 24/07/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210031100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede y la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que en la misma no tiene en cuenta en su totalidad como abonos los depósitos judiciales obrantes a favor del presente asunto, por valor de $3.780.000.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$4.301.023,50** hasta el 30 de noviembre de 2022 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$4.301.023,50** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea7491a9467b12fa91e141ce5aee6d6326e88c8b9626888b54b552ecea7adfa**

Documento generado en 24/07/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210078700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$12.410.656,51** respecto de la letra de camio nro. LC-21114109792; y **$17.788.135,31** por la letra de cambio nro. LC-21114109793 hasta el 30 de noviembre de 2022 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en las sumas de **$12.410.656,51** respecto de la letra de camio nro. LC-21114109792; y **$17.788.135,31** por la letra de cambio nro. LC-21114109793 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que hace a el abogado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7948e7408bbd52f94ab285ea0cfd9d71164ef96cc6c8d132bdcb17ea68f341**

Documento generado en 24/07/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veitnicuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210089700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Previo a darle curso a la liquidación de crédito y solicitud de oficiar, se requiere al extremo demandante para que allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió los memoriales no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderada judicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983f8e89858c3b06fc8bf2baa3b9237957f39091350f3dc966c289fbd4a9d0d**
Documento generado en 24/07/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210098100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede y la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **$4,396,443.53** respecto del pagaré de fecha 20 de octubre de 2017 y por **$16,643,570.54** frente al pagaré nro. 2030083377 hasta el 23 de noviembre de 2022 conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**.**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3e33d5bd0a1d4193bd79ffcb25e7f46bc147bcaedea16dd6037a2780728ae**
Documento generado en 24/07/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220036600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

En concordancia con el artículo 306 del C.G.P., y como quiera que la condena contenida en la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por este juzgado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROBERTO MUÑOZ VARGAS** en contra de **CAMILO ANDRÉS CIFUENTES GARCÍA** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.000.000,00 concepto de la liquidación de costas a que fue condenado el aquí demandado mediante sentencia de 14 de julio de 2022 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado citado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 25 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd90acd6ccbf0a81e49694cf48d238c38a1c4b99551de9ef4ff19b6289dd9d21**

Documento generado en 24/07/2023 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica